



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002062-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3047-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE LUIS PAREDES ORDOÑEZ
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 069-2018-GM/MDB, del 18 de julio de 2018, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Breña, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Informe Nº 099-2017-STOPIAD/MDB, del 14 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Breña, en adelante la Entidad, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor JORGE LUIS PAREDES ORDOÑEZ, en su condición de ex Gerente de Desarrollo Urbano y ex Subgerente de Obras Públicas Privadas y Transportes (e), en adelante el impugnante, por incurrir en presunta responsabilidad administrativa.
2. Con Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos Nº 23-2017-SGRH-GAF/MDB, del 14 de diciembre de 2017¹, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, debido a los siguientes hechos:
 - (i) Dio el visto bueno y autorizó la **Licencia de Edificación Nueva Nº 210-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente Nº 3832-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales I.F.R.R., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:
 - No se encontró documento que acredite la fecha en que se ejecutó la obra.

¹ Notificado al impugnante el 14 de diciembre de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- No se halló informe de verificación administrativa e informe de constatación de la edificación, según lo establece el literal 1 del artículo 70º del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA.
- El área del lote asciende a 59.89 m² y, en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios Nº 330-2011-SGOPPT-GDU/MDB, aprobado mediante Ordenanzas N^{os} 1015 y 1017-2017, expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, se indicó que el lote mínimo normativo para construir una altura de tres pisos es de 120 m².
- No cumplió con el área libre, teniendo un déficit de 25.3 % de área libre y un déficit de dos (2) estacionamientos.

Por ello, el impugnante presuntamente habría incurrido en la trasgresión de los artículos 68º, 69º y 71º del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, así como el numeral 1 del artículo 70º del mismo reglamento², los

² **Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA**

“Artículo 68º.- Ámbito de la regularización de edificaciones

Las edificaciones que hayan sido construidas sin licencia o que no tengan conformidad de obra y que hayan sido ejecutadas entre el 20 de julio de 1999 y hasta el 27 de setiembre de 2008, podrán iniciar el procedimiento de regularización hasta el 31 de diciembre de 2013, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente capítulo, siempre que cumplan con la normatividad vigente a la fecha de su construcción o en el caso que le sea favorable, la normativa vigente.

Artículo 69.- Requisitos para solicitar Licencia de Regularización de Edificaciones

En caso que el administrado requiera solicitar Licencia de Regularización de la Edificación, iniciará el procedimiento presentado a la Municipalidad respectiva los siguientes documentos:

- a) FUE Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación, por triplicado.
 - b) Documentación que acredite que cuenta con derecho a edificar y represente al titular, en los casos que el solicitante de la licencia de edificación no sea el propietario del predio.
 - c) Si el solicitante es una persona jurídica se acompañara la respectiva constitución de la empresa y copia literal del poder expedidos por el Registro de Personas Jurídicas, vigente al momento de la presentación de los documentos.
 - d) Documentación técnica, firmada por el profesional constataador, compuesta por:
 - Plano de Ubicación y Localización, según formato.
 - Planos de Arquitectura (planta, cortes y elevaciones)
 - Memoria descriptiva.
 - e) Documento que acredite la fecha de ejecución de la obra.
 - f) Carta de Seguridad de Obra, firmada por un ingeniero civil colegiado.
 - g) Declaración Jurada de profesional constataador, señalando encontrarse hábil para el ejercicio de la profesión.
- (...)

Artículo 70º.- Procedimiento para Licencia de Regularización de Edificaciones

70.1 Las Municipalidades cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la presentación del expediente, para la Verificación Administrativa y la constatación de la edificación; la elaboración del informe respectivo y la emisión de la Resolución de Licencia de Regularización de la Edificación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

numerales 1 y 18 del artículo 82º y el literal 4 del artículo 85º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza N° 342-2011-CDB, en adelante ROF³, la obligación establecida en el literal a) del artículo 156º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁴; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85º de la Ley N° 30057⁵.

- (ii) Omitió el sellado y suscripción de los Formularios FUE correspondientes al Expediente N° 2906-2014, el cual originó la **Licencia de Edificación Nueva N° 209-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 3832-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.V.Q.

Por la citada conducta, se le atribuyó al impugnante incumplir presuntamente con su obligación establecida en el literal a) del artículo 156º del Reglamento de la Ley N° 30057; incurriendo en la falta administrativa establecida en el

(...)

Artículo 71º.- Demolición

Aquellas edificaciones que no se hayan regularizado al vencimiento del plazo establecido en el artículo 68º de este Reglamento, serán materia de demolición por la Municipalidad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 93º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.

³Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza N° 342-2011/MDB-CDB

“**Artículo 82º.-** Son funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano:

- 1) Velar por el cumplimiento de las normas legales y técnicas relativas a las autorizaciones municipales.

(...)

- 18) Evaluar y proponer los procesos y procedimientos de su unidad orgánica”.

“**Artículo 85º.-** Son funciones de la Subgerencia de Obras Públicas, Privadas y Transporte

(...)

- 4) Expedir certificados y cualquier otro documento relacionado con los trámites de licencia de obra, finalización de obra, declaratoria de fábrica y otros procedimientos de su competencia”.

⁴Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“**Artículo 156º.- Obligaciones del servidor**

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39º de la Ley, el servidor tiene las siguientes obligaciones:

- a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional”.

⁵Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“**Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

literal c) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 y el numeral 98.3 del artículo 98º del Reglamento de la Ley Nº 30057⁶.

(iii) Dio el visto bueno y autorizó la expedición de **la Licencia de Edificación Nueva Nº 220-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente Nº 4540-2014), del 22 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales S.A.S.M., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:

- Aprobó el trámite del expediente en la Modalidad “B”, siendo lo correcto su tramitación en la Modalidad “C”, debido a que la edificación sería destinada como uso mixto con vivienda; omitió procedimientos suscitados con la finalidad de suprimir la revisión y evaluación por los órganos competentes establecidos por Ley, como Colegio de Arquitectos, Ingenieros e INDECI, por ende no garantizó las condiciones de seguridad, funcionalidad, habitabilidad, la adecuación al entorno y protección del medio ambiente, contraviniendo el artículo 5º de la Norma G. 010 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
- En el trámite del presente procedimiento no se hallaron los requisitos que exige la Modalidad “C”, como son: a) Certificado de Factibilidad Servicios, b) Copia de los comprobantes de pago por revisión técnica por la Comisión Ad Hoc de Seguridad, d) Anexo H comunicando la fecha de obra, e) Cronograma de visitas de inspección, f) Pago por verificación técnica a la obra y g) Póliza CAR.

De la conducta señala, se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones⁷, el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42º del Reglamento de Licencia de

⁶ Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 98º.- Faltas que determine la aplicación de sanción disciplinaria

(...)

98.3 La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”.

⁷ Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA

“Artículo 5º.- Para garantizar la seguridad de las personas, la calidad de vida y la protección del medio ambiente, las habilitaciones urbanas y edificaciones deberán proyectarse y construirse, satisfaciendo las siguientes condiciones:

a) Seguridad

(...)

b) Funcionalidad

(...)

c) Habitabilidad

(...)

d) Adecuación al entorno y protección del medio ambiente”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Habilitación Urbana y Licencia de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA⁸, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

(iv) Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Licencia de Edificación de Ampliación N° 239-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 4242-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor de la Corporación Ysque S.A.C., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:

- El procedimiento se debió sustanciar en la Modalidad “C” y no en la Modalidad “B”, como se tramitó, debido a que es una edificación mixta (Vivienda Multifamiliar – Comercio), por lo que al seguir en una modalidad que no corresponde, los requisitos son diferentes a lo solicitado oportunamente. Asimismo, al corresponderle la Modalidad “C”, el expediente carece de los siguientes requisitos: a) Memoria y planos de seguridad y evacuación, b) Pago por derecho de calificación de las comisiones técnicas calificadoras de proyectos, compuesta por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos e INDECI, c) Certificado de Factibilidad de Servicios, d) Póliza CAR y Cronograma de Obra, d) No se encontró informes de verificación administrativa y técnica.

Por la referida conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 011-2018-VIVIENDA, el artículo 5° de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82° y el numeral 4 del artículo 85° del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

⁸ **Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA**

“Artículo 42°.- Modalidades de aprobación según tipo de Edificación

Para los proyectos de edificaciones, son de aplicación las modalidades de aprobación A, B, C y D conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

(...)

42.3 Modalidad C, Aprobación con evaluación previa de proyecto por Comisiones Técnica o Revisores Urbanos: Podrán acogerse a esta modalidad:

(...)

c) Las edificaciones de uso mixto con vivienda”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(v) Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB** (Expediente N° 4791-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales F.G.F.M., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:

- En el procedimiento no se halló documento que acredite la fecha en que se ejecutó la obra.
- En la fecha en que se inició el procedimiento de regularización no había normal legal que ampare su petitorio.
- No existe informe de verificación administrativa e informe de constatación de la edificación, según lo dispone el numeral 1 del artículo 70º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA.

De dicha conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el literal b) del numeral 42.3 del artículo 42º⁹ y el artículo 68º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5º de la norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156º del Reglamento de la Ley N° 30057; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

(vi) Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB** (Expediente N° 4653-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de la señora de iniciales Y.B.H.V, a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:

- El procedimiento se debió sustentar en la Modalidad “D” y no en la Modalidad “B”, como se tramitó, ya que el proyecto era destinado para fines educativos, por lo que al haberse seguido una modalidad que no corresponde, los requisitos eran diferentes a lo solicitado oportunamente.

⁹ **Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA**

“Artículo 42º.- Modalidades de aprobación según tipo de Edificación

Para los proyectos de edificaciones, son de aplicación las modalidades de aprobación A, B, C y D conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

(...)

42.3 Modalidad C, Aprobación con evaluación previa de proyecto por Comisiones Técnica o Revisores Urbanos: Podrán acogerse a esta modalidad:

(...)

b) Las edificaciones para fines diferentes de vivienda a excepción de las previstas en la Modalidad D”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- El referido procedimiento se promovió el 17 de diciembre de 2014 y, con fecha 30 de diciembre de 2014, se emitió la Resolución de Licencia N° 240-2014-SGOPPT-GDU/MDB, fecha en que el procedimiento de regularización no tenía base legal para su aplicación, por lo que no se debió autorizar la solicitud presentada por la administrada.

De dicha conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el artículo 68º y el literal e) del numeral 42.4 del artículo 42º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA¹⁰, el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156º del Reglamento de la Ley N° 30057; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

(vii) Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Resolución de Licencia de Ampliación N° 242-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 4602-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.C.C, a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:

- Se sustanció y aprobó el trámite del expediente en la Modalidad “B”, siendo lo correcto su tramitación en la Modalidad “C”, debido a que la edificación constituiría más de cinco (5) pisos; omisión de procedimiento que se suscitó con la finalidad de suprimir la revisión y evaluación por los órganos competentes establecidos por Ley, como es el Colegio de Arquitectos, Ingenieros e INDECI, por ende no garantizando las condiciones de seguridad, funcionalidad, habitabilidad, la adecuación al entorno y proyección del medio ambiente, contraviniendo el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento de Edificaciones.
- No se encontraron los requisitos que exige la Modalidad “C”, como son: a) Certificado de Factibilidad Servicios, b) Copia de los comprobantes de pago por revisión técnica por la Comisión Ad Hoc de Seguridad, d) Anexo H

¹⁰Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA

“Artículo 42º.- Modalidades de aprobación según tipo de Edificación

Para los proyectos de edificaciones, son de aplicación las modalidades de aprobación A, B, C y D conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

(...)

42.4 Modalidad D, aprobación con evaluación previa de Comisión Técnica: Se sujetan a esta modalidad:

(...)

e) Las edificaciones para fines educativos, salud, hospedaje, establecimientos de expendio de combustibles y terminales de transporte”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

comunicando la fecha de obra, e) Cronograma de visitas de inspección, f) pago por verificación técnica a la obra y g) Póliza CAR.

Por la referida conducta se le imputó al impugnante presuntamente trasgredir el literal a) del numeral 42.3 del artículo 42^{o11} y el artículo 68^o del Decreto Supremo N^o 008-2013, el artículo 5^o de la Norma G.10 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82^o y el numeral 4 del artículo 85^o del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156^o del Reglamento de la Ley N^o 30057; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85^o de la Ley N^o 30057.

(viii) Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Resolución de Licencia de Regularización de Licencia de Ampliación N^o 211-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N^o 4599-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de los señores de iniciales J.L.P.O. y M.C.P.O., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:

- Al existir una puerta levadiza que invade la vía pública, se vulneró el literal c) de la Norma G.010 del artículo 67^o del Reglamento Nacional de Edificaciones, el cual dispone que las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Las puertas de los ingresos a estacionamientos podrán estar ubicadas en el límite de propiedad siempre que la apertura de la puerta no invada la vereda, de lo contrario deberán estar ubicadas a una distancia suficiente que permita la apertura de la puerta sin interferir con el tránsito de personas por la vereda, b) No se halló en el expediente la Junta Sísmica que exige el artículo 17^o de la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
- En el procedimiento no se encontró la memoria descriptiva y las especificaciones técnicas de apoyo, vulnerando el artículo 4^o de la Norma A.130 del Reglamento de Edificaciones, que dispone que los proyectos de

¹¹Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N^o 008-2013-VIVIENDA

“Artículo 42^o.- Modalidades de aprobación según tipo de Edificación

Para los proyectos de edificaciones, son de aplicación las modalidades de aprobación A, B, C y D conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

(...)

42.3 Modalidad C, Aprobación con evaluación previa de proyecto por Comisiones Técnica o Revisores Urbanos: Podrán acogerse a esta modalidad:

a) Las edificaciones para fines de vivienda multifamiliar, quinta o condominios que incluyan vivienda multifamiliar de más de 5 pisos y/o más de 3,000 m² de área construida. (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

cada especialidad están compuestos de: a) Planos, b) Especificaciones, c) Memoria descriptiva o de Cálculo.

Por la referida conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el artículo 16º, el artículo 17º, el literal c) del artículo 67º de la Norma A.010, el artículo 4º de la Norma GE.020, el artículo 44º de la Norma G.030 del Reglamento de Edificaciones¹², el artículo 68º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, los numerales 1 y 3 del artículo 88º de la Ley N° 27444, el numeral 6 del artículo 239º de Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General¹³, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156º del Reglamento de la Ley N° 30057; incurriendo en

¹²**Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA**
Norma A.010 Condiciones Generales de Diseño

“Artículo 16º.- Toda edificación debe guardar una distancia con respecto a las edificaciones vecinas, por razones de seguridad sísmica, contra incendios o por condiciones de iluminación y ventilación naturales de los ambientes que lo conforman.

Artículo 17º.- La separación entre edificaciones por seguridad sísmica se establece en el cálculo estructural correspondiente, de acuerdo con las normas sismorresistentes. La separación necesario por requerimientos de protección contra incendio, está en función al riesgo de la edificación, y será explícita en cada caso según se establezca en la Norma A.130.

(...)

Artículo 67º.- Las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

c) Las puertas de los ingresos a estacionamientos podrán estar ubicadas en el límite de propiedad siempre que la apertura de la puerta no invada la vereda, de lo contrario deberán estar ubicadas a una distancia suficiente que permita la apertura de la puerta sin interferir con el tránsito de personas por la vereda”.

Norma GE. 020 Componentes y Características de los Proyectos

“Artículo 4º.- Los proyectos de cada especialidad están compuestos de:

- a) Planos;
- b) Especificaciones técnica; y
- c) Memoria descriptiva o de cálculo”.

Norma G.030 Derechos y Responsabilidades

“Artículo 44º.- Las personas responsables de la revisión de proyectos no podrán intervenir en la evaluación de un Proyecto en el que hayan participado como Profesional Responsable del Proyecto, Profesional Responsable de la Obra, Supervisor, Constructor o Propietario”.

¹³**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 239º.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

239.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

(...)

6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

las faltas administrativas establecidas en los literales c), d) y q) del artículo 85º de la Ley N° 30057¹⁴.

3. El 26 de diciembre de 2017, el impugnante presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:
- (i) Se recomendó la destitución del suscrito sin tener en cuenta que ya no presta servicios para la Administración Pública. Asimismo, señaló que debe tenerse en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
 - (ii) Tuvo personal a su cargo, el cual tenía como función la tramitación de los diversos expedientes que se procesaban en el área, por lo cual corresponde que se identifique a cada servidor a efectos que se determine quién es el responsable de las faltas que se les imputa.
 - (iii) En cuanto a la Resolución de Licencia de Regularización de Licencia de Ampliación N° 211-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4599-2014), no se determinó cuál es el provecho, beneficio o interés del suscrito.
 - (iv) No se transcribieron extensivamente los informes de la Sub Gerencia de Obras Privadas para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, lo cual resulta injusto, irrazonable e ilegal.
 - (v) Desde la fecha de la comisión de los hechos transcurrió un (1) año hasta que se le inició procedimiento administrativo disciplinario, motivo por el cual la acción administrativa prescribió.
 - (vi) El Manual de Organización y Funciones de la Entidad, no tiene previsto contar en la Gerencia de Desarrollo Urbano con un abogado o asesor, el cual pueda emitir informes sobre irregularidades en la tramitación de expedientes administrativos y, que además puede emitir opinión para interrumpir licencias de regularización de edificación nueva.
4. Teniendo en consideración el Informe N° 001-2018-SGRH-OIPAD/MDB, la Gerencia Municipal de la Entidad, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2018-GM/MDB, del 2 de febrero de 2018¹⁵, resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado las imputaciones realizadas previamente en el inicio del procedimiento administrativo, conforme el siguiente detalle:

¹⁴Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

¹⁵Notificado al impugnante el 8 de febrero de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la **Licencia de Edificación Nueva N° 210-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 3832-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales I.F.R.R., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo así el artículo 68º, 69º y 71º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, así como el numeral 1 del artículo 70º del mismo decreto supremo y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 330-2011-SGOPPT-GDU/MDB, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
- (ii) Se acreditó que omitió el sellado y suscripción de los Formularios FUE correspondiente al Expediente N° 2906-2014, el cual originó la **Licencia de Edificación Nueva N° 209-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 3832-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.V.Q.; trasgrediendo el numeral 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en el literal c) del artículo 85º de la Ley N° 30057 y el numeral 98.3 del artículo 98º del Reglamento de la Ley N° 30057.
- (iii) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Licencia de Edificación Nueva N° 220-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 4540-2014), del 22 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales S.A.S.M., a pesar de las irregularidades; trasgrediendo el numeral 42.3 del artículo 42º y el artículo 69º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
- (iv) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Licencia de Edificación de Ampliación N° 239-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 4242-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor de la Corporación Ysque S.A.C., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA y el artículo 69º y el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
- (v) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB** (Expediente N° 4791-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales F.G.F.M., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42º, los artículos 68º, 69º y el numeral 70.2 del



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

artículo 70º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

- (vi) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB** (Expediente N° 4653-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de la señora de iniciales Y.B.H.V, a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.4 del artículo 42º, los artículos 68º, 69º y el numeral 70.2 del artículo 70º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
- (vii) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Resolución de Licencia de Ampliación N° 242-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 4602-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.C.C, a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.4 del artículo 42º, los artículos 68º, 69º y el numeral 70.2 del artículo 70º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c) y d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
- (viii) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Resolución de Licencia de Regularización de Licencia de Ampliación N° 211-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 4599-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de los señores de iniciales J.L.P.O. y M.C.P.O., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo los artículos 68º, 69º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 17º y 67º de la Norma G.010 y el artículo 4º de la Norma GE-020, el artículo 44º de la Norma G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF, los numerales 1 y 3 del artículo 88º de la Ley N° 27444, lo establecido en el numeral 6 del artículo 239º de la Ley N° 27444; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales c), d) y q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

5. Mediante Resolución N° 000928-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de mayo de 2018, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 23-2017-SGRH-GAF/MDB y la Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2018-GM/MDB, al haberse vulnerado el



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

debido procedimiento administrativo, ordenándose retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta.

6. En virtud de lo anterior, con Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 010-2018-SGRH-GAF/MDB¹⁶, del 1 de junio de 2018, en base al Informe N° 027-2018-STOIPAD-MDB, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, debido a los siguientes hechos:

- (i) Dio el visto bueno y autorizó la **Licencia de Edificación Nueva N° 210-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 3832-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales I.F.R.R., a pesar de las irregularidades.

Por ello, el impugnante presuntamente habría incurrido en la trasgresión de los artículos 68º, 69º y 71º del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, así como el numeral 1 del artículo 70º del mismo reglamento, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el literal 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

- (ii) Omitió el sellado y suscripción de los Formularios FUE correspondientes al Expediente N° 2906-2014, el cual originó la **Licencia de Edificación Nueva N° 209-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 2906-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.V.Q.

Por la citada conducta, se le atribuyó al impugnante incumplir presuntamente con sus obligaciones establecidas en los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad¹⁷

- (iii) Dio el visto bueno y autorizó la expedición de **la Licencia de Edificación Nueva N° 220-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 4540-2014), del 22 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales S.A.S.M., a pesar de contener irregularidades.

¹⁶ Notificada al impugnante el 1 de junio de 2018.

¹⁷ **Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Breña**

“Artículo 82º.- (...)”

1) Velar por el cumplimiento de las normas legales y técnicas relativas a las autorizaciones municipales.
(...)

18) Evaluar y proponer los procesos y procedimientos de su unidad orgánica.

Artículo 85º.- (...)”

4) Expedir certificados y cualquier otro documento relacionado con los trámites de licencia de obra, finalización de obra, declaratoria de fábrica y otros procedimientos de su competencia”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

De la conducta señalada, se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42º del Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

- (iv) Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Licencia de Edificación de Ampliación Nº 239-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente Nº 4242-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor de la Corporación Ysque S.A.C., a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:

Por la referida conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42º del Decreto Supremo Nº 011-2018-VIVIENDA, el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156º del Reglamento de la Ley Nº 30057; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

- (v) Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Licencia de Regularización de Edificación Nueva Nº 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB** (Expediente Nº 4791-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales F.G.F.M., a pesar de las irregularidades.

De dicha conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el literal b) del numeral 42.3 del artículo 42º y el artículo 68º del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5º de la norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

- (vi) Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Licencia de Regularización de Edificación Nueva Nº 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB** (Expediente Nº 4653-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de la señora de iniciales Y.B.H.V, a pesar de las irregularidades.

De dicha conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el artículo 68º y el literal e) del numeral 42.4 del artículo 42º del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

- (vii) Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Resolución de Licencia de Ampliación Nº 242-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente Nº 4602-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.C.C, a pesar de las irregularidades, conforme se detalla a continuación:

Por la referida conducta se le imputó al impugnante presuntamente trasgredir el literal a) del numeral 42.3 del artículo 42º y el artículo 68º del Decreto Supremo Nº 008-2013, el artículo 5º de la Norma G.10 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 156º del Reglamento de la Ley Nº 30057; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

- (viii) Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Resolución de Licencia de Regularización de Licencia de Ampliación Nº 211-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente Nº 4599-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de los señores de iniciales J.L.P.O. y M.C.P.O., a pesar de las irregularidades.

Por la referida conducta se le imputó al impugnante trasgredir presuntamente el artículo 16º, el artículo 17º, el literal c) del artículo 67º de la Norma A.010, el artículo 4º de la Norma GE.020, el artículo 44º de la Norma G.030 del Reglamento de Edificaciones, el artículo 68º del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, los numerales 1 y 3 del artículo 88º de la Ley Nº 27444, el numeral 6 del artículo 239º de Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales d) y q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

7. El 15 de junio de 2018, el impugnante presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:
- (i) La acción ha prescrito.
 - (ii) Se recomendó la destitución del suscrito sin tener en cuenta que ya no presta servicios para la Administración Pública.
 - (iii) En todos los expedientes involucrados, la Gerencia de Desarrollo Urbano no cumplió con hacer suyo los Informes de Asesoría Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(iv) La sanción propuesta resulta desproporcional.

8. Teniendo en consideración el Informe N° 004-2018-SGRH-OIPAD/MDB, la Gerencia Municipal de la Entidad, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 069-2018-GM/MDB, del 18 de julio de 2018¹⁸, resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado las imputaciones realizadas previamente en el inicio del procedimiento administrativo, conforme el siguiente detalle:

- (i) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la **Licencia de Edificación Nueva N° 210-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 3832-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales I.F.R.R., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo así el artículo 68º, 69º, 70º y 71º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, así como el numeral 1 del artículo 70º del mismo decreto supremo y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 330-2011-SGOPPT-GDU/MDB, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
- (ii) Se acreditó que omitió el sellado y suscripción de los Formularios FUE correspondiente al Expediente N° 2906-2014, el cual originó la **Licencia de Edificación Nueva N° 209-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 2906-2014), del 17 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.V.Q.; trasgrediendo el numeral 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en las faltas administrativa establecida en el numeral 98.3 del artículo 98º del Reglamento de la Ley N° 30057.
- (iii) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Licencia de Edificación Nueva N° 220-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 4540-2014), del 22 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales S.A.S.M., a pesar de las irregularidades; trasgrediendo el numeral 42.3 del artículo 42º y el artículo 69º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
- (iv) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Licencia de Edificación de Ampliación N° 239-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente N° 4242-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor de la Corporación Ysque S.A.C., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA y el artículo 69º y el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF;

¹⁸Notificado al impugnante el 19 de julio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

- (v) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Licencia de Regularización de Edificación Nueva Nº 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB** (Expediente Nº 4791-2014), del 29 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales F.G.F.M., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42º, los artículos 68º, 69º y el numeral 70.2 del artículo 70º del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
- (vi) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Licencia de Regularización de Edificación Nueva Nº 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB** (Expediente Nº 4653-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de la señora de iniciales Y.B.H.V, a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal c) del numeral 42.4 del artículo 42º, los artículos 68º, 69º y el numeral 70.2 del artículo 70º del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
- (vii) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Resolución de Licencia de Ampliación Nº 242-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente Nº 4602-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor del señor de iniciales M.C.C, a pesar de las irregularidades, trasgrediendo el literal a) del numeral 42.4 del artículo 42º, los artículos 68º, 69º y el numeral 70.2 del artículo 70º del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, el artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF; incurriendo en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
- (viii) Se acreditó que dio el visto bueno y autorizó la expedición de la **Resolución de Licencia de Regularización de Licencia de Ampliación Nº 211-2014-SGOPPT-GDU/MDB** (Expediente Nº 4599-2014), del 30 de diciembre de 2014, a favor de los señores de iniciales J.L.P.O. y M.C.P.O., a pesar de las irregularidades, trasgrediendo los artículos 68º, 69º del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, el artículo 17º y 67º de la Norma G.010 y el artículo 4º de la Norma GE-020, el artículo 44º de la Norma G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF, los numerales 1 y 3 del artículo 88º de la Ley Nº 27444, lo establecido en el numeral 6 del artículo 239º de la Ley Nº 27444; incurriendo en las faltas administrativas establecidas en los literales d) y q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. Al no encontrarse conforme con la Resolución de Gerencia Municipal N° 069-2018-GM/MDB, el impugnante interpuso recurso de apelación el 25 de julio de 2018, solicitando se declare la nulidad de la sanción impuesta, bajo los mismos argumentos señalados en sus descargos, añadiendo que no se han desvirtuado sus argumentos de defensa.
10. Con Oficio N° 125-2018-GM/MDB, la Gerencia de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
11. A través de los Oficios N°s 009730-2018 y 009731-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹⁹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013²⁰, el Tribunal tiene por

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

²⁰ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC²¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil²², y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM²³; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

²¹Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

²² **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

²³ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Diario Oficial “El Peruano”²⁴, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016²⁵.

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

17. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores

²⁴ El 1 de julio de 2016.

²⁵ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

18. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil²⁶, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
19. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria²⁷ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
20. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057²⁸.

²⁶**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

²⁷**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

²⁸**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

21. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE²⁹, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
22. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
23. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

(i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

²⁹**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

24. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción³⁰.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

25. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General,

³⁰ Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

26. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y los hechos materia de imputación y el documento de instauración son posteriores al 14 de septiembre de 2014; por lo que corresponde aplicar las disposiciones tanto sustantivas como procedimentales establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

27. El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.* (...)”³¹.
28. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) *el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)*”³².
29. Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento³³, por el cual los administrados tienen derecho a la

³¹Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC.

³²Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

³³**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

30. Por otro lado, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “... *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...*”³⁴; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “... *se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*”³⁵.

31. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]³⁶.

Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable³⁷.

32. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que “...*el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la*

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)."

³⁴Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

³⁵Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

³⁶Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

³⁷Vergaray, Verónica y Hugo Gómez APAC, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009.Pág.403.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”³⁸.

- 33. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionadas, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
- 34. Finalmente, el Tribunal Constitucional también ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que: *“... está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”³⁹.*

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

HECHO IMPUTADO	HECHO POR EL QUE SANCIONA
- Dio el visto bueno y autorizó la Licencia de Edificación Nueva N° 210-2014-SGOPPT-GDU/ MDB (Expediente N° 3832-2014).	- Dio el visto bueno y autorizó la Licencia de Edificación Nueva N° 210-2014-SGOPPT-GDU/ MDB (Expediente N° 3832-2014).
- Omitió el sellado y suscripción de los Formularios FUE correspondiente al Expediente N° 2906-2014, el cual originó la	- Omitió el sellado y suscripción de los Formularios FUE correspondiente al Expediente N° 2906-2014, el cual originó la

³⁸Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA.

³⁹Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

<p>Licencia de Edificación Nueva N° 209-2014-SGOPPT-GDU/MDB. (Expediente N° 2906-2014)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Edificación Nueva N° 220-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4540-2014) - Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Edificación de Ampliación N° 239-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4242-2014) - Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB (Expediente N° 4791-2014) - Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB (Expediente N° 4653-2014) - Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Resolución de Licencia de Ampliación N° 242-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4602-2014) - Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Resolución de Licencia de Regularización de Licencia de Ampliación N° 211-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4599-2014) 	<p>Licencia de Edificación Nueva N° 209-2014-SGOPPT-GDU/MDB. (Expediente N° 2906-2014)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Edificación Nueva N° 220-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4540-2014) - Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Edificación de Ampliación N° 239-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4242-2014) - Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB (Expediente N° 4791-2014) - Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Licencia de Regularización de Edificación Nueva N° 240-2014-SGOPPT-GSU/MDB (Expediente N° 4653-2014) - Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Resolución de Licencia de Ampliación N° 242-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4602-2014) - Dio el visto bueno y autorizó la expedición de la Resolución de Licencia de Regularización de Licencia de Ampliación N° 211-2014-SGOPPT-GDU/MDB (Expediente N° 4599-2014)
NORMAS IMPUTADAS	NORMAS POR LAS QUE SE LE SANCIONÓ
<p>Expediente N° 3832-2014</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 68º, 69º y 71º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, 	<p>Expediente N° 3832-2014</p>

[Handwritten signatures and initials]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 1 del artículo 70º del mismo decreto supremo y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 330-2011-SGOPPT-GDU/MDB, - Números 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF. Expediente N° 2906-2014 - Numeral 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF. Expediente N° 4540-2014 - Numeral 42.3 del artículo 42º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA. - Artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones. - Números 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF. Expediente N° 4242-2014 - Literal c) del numeral 42.3 del artículo 42º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA - Artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones - Números 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF Expediente N° 4791-2014 - Literal c) del numeral 42.3 del artículo 42º y el artículos 68º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA - Artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 68º, 69º, 70º y 71º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, - Numeral 1 del artículo 70º del mismo decreto supremo y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 330-2011-SGOPPT-GDU/MDB, - Números 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF. Expediente N° 2906-2014 - Numeral 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF. Expediente N° 4540-2014 - Numeral 42.3 del artículo 42º y el artículo 69º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA. - Artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones. - Números 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF. Expediente N° 4242-2014 - Literal c) del numeral 42.3 del artículo 42º y el artículo 69º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA - Artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones - Números 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF Expediente N° 4791-2014 - Literal c) del numeral 42.3 del artículo 42º, los artículos 68º, 69º y el numeral 70.2 del artículo 70º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA
--	--

[Handwritten signatures and initials]



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

<ul style="list-style-type: none"> - Numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF. Expediente Nº 4653-2014 - Literal c) del numeral 42.4 del artículo 42º y el artículo 68º del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA. - Artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones - Numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF. Expediente Nº 4602-2014 - Literal a) del numeral 42.4 del artículo 42º y el artículo 68º del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA. - Artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones. - Numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF. Expediente Nº 4599-2014 - Artículo 68º del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA. - Artículo 16º, 17º y 67º de la Norma G.010 y el artículo 4º de la Norma GE-020, el artículo 44º de la Norma G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones. - Numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF. Numerales 1 y 3 del artículo 88º de la Ley Nº 27444. 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones - Numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF. Expediente Nº 4653-2014 - Literal c) del numeral 42.4 del artículo 42º, los artículos 68º, 69º y el numeral 70.2 del artículo 70º del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA. - Artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones - Numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF. Expediente Nº 4602-2014 - Literal a) del numeral 42.4 del artículo 42º, los artículos 68º, 69º y el numeral 70.2 del artículo 70º del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA. - Artículo 5º de la Norma G.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones. - Numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF. Expediente Nº 4599-2014 - Artículos 68º, 69º del Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA. - Artículo 17º y 67º de la Norma G.010 y el artículo 4º de la Norma GE-020, el artículo 44º de la Norma G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones. - Numerales 1 y 18 del artículo 82º y el numeral 4 del artículo 85º del ROF.
---	--

[Handwritten signatures and initials]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Table with 2 columns: FALTAS IMPUTADAS and FALTAS POR LAS QUE SE SANCIONÓ. It lists various administrative cases (Expediente N° 3832-2014, 2906-2014, 4540-2014, 4242-2014, 4791-2014, 4653-2014, 4602-2014, 4599-2014) and the corresponding legal articles and regulations.

Handwritten signatures and initials on the left margin.

35. De lo expuesto, es evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa del impugnante, ya que en la mayoría de imputaciones se le sancionó por vulnerar el artículo 69º y el numeral 70.2 del artículo 70º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, lo cual no fue correctamente imputado en el instauración del procedimiento administrativo. Asimismo, el artículo 69º del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, regula 11 requisitos para la solicitud de licencia de regularización de edificaciones, respecto de los cuales, no se ha especificado cómo dichos requisitos se relacionan o atribuyen a las faltas cometidas por el impugnante. En consecuencia, se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, al haber sancionado al impugnante por hechos que no le fueron imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

36. Por lo tanto, al haber inobservado la Entidad las garantías con las que se encuentra premunido todo administrado, la Resolución de Gerencia Municipal N° 069-2018-GM/MDB se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO⁴⁰, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO, al haber sido emitido dicho acto vulnerando el debido procedimiento administrativo.

Sobre la motivación del acto administrativo

37. La debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO⁴¹, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”⁴².

38. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, en la medida en que se trata de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO⁴³. En el primero, al no encontrarse incluido en

[Handwritten signatures and initials]

⁴⁰Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

⁴¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.(...)”.

⁴²MORÓN URBINA, Juan, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición. 2009, p. 157.

⁴³Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley⁴⁴.

Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

39. Sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, en adelante el TC, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”⁴⁵.

40. Ahora bien, en el presente caso se advierte que la Entidad ha referido los descargos formulados por el impugnante y se ha pronunciado en torno a los mismos. No obstante, es pertinente advertir que al momento de determinarse la sanción, la Entidad solo se limita a indicar una serie de infracciones por parte del impugnante contra diversa normativa aplicable a las licencias de edificaciones. Asimismo, no existe argumentación precisa acerca de las faltas que se imputaron en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario ni la forma en la cual se habrían configurado las mismas, tal como la falta señalada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, respecto de la cual, no se ha explicado cuáles fueron los actos u omisiones negligentes cometidos por el impugnante, que ameriten responsabilidad administrativa.

41. Al respecto, en el artículo 115º del Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se establece que el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario debe contener al menos lo siguiente:

“a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...).”

⁴⁵ Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

b) *La sanción impuesta.*

c) *El plazo para impugnar.*

d) *La autoridad que resuelve el recurso de apelación”.*

42. Por lo tanto, esta Sala considera que la Resolución de Gerencia Municipal N° 069-2018-GM/MDB no se encuentra debidamente motivada, adoleciendo de una motivación insuficiente o parcial, por lo que conviene exhortar a la Entidad a enmendar en posteriores actos administrativos esta omisión en el ejercicio de su potestad sancionadora, expresando las razones de hecho y derecho por las cuales desestima los argumentos expresados por el impugnante en sus descargos, así como expresar con precisión los fundamentos que determinen indubitadamente la responsabilidad del impugnante sobre las faltas imputadas, a fin de garantizar el debido procedimiento.
43. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que corresponde declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 069-2018-GM/MDB, por carecer de debida motivación, debiendo la Entidad emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos expuestos en esta resolución.
44. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia Municipal N° 069-2018-GM/MDB, del 18 de julio de 2018, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 069-2018-GM/MDB, debiendo la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA tener en consideración al momento resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE LUIS PAREDES ORDOÑEZ y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA, para su cumplimiento y fines pertinentes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L4/P5